

MEDIACIÓN DEPORTIVA

Esteban Carbonell O'Brien¹

I. INTRODUCCION

La mediación deportiva es una forma de resolver conflictos fuera del ámbito judicial, tal como se define en la Ley 5/2012 de España, de 6 de julio, sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles. Este método permite a dos o más partes intentar, de manera voluntaria, llegar a un acuerdo para resolver una disputa con la ayuda de un mediador.

En cuanto a la mediación deportiva, puede definirse de varias maneras según diferentes criterios. De acuerdo con el Reglamento de Mediación del TAS – 2016 (Tribunal de Arbitraje Deportivo), en el artículo 1 de su Reglamento de mediación, se describe como "un procedimiento informal y no vinculante, basado en un acuerdo de mediación donde cada parte se compromete a negociar de buena fe con la otra para resolver una controversia de índole deportiva".

¹ Lima (1970) Abogado. Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Mendoza, Argentina. Magister en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla La Mancha, España (2013-14) Magister en Justicia Constitucional por la Universita di Bologna, Italia (2019-20) Magister en Derecho Procesal por la Universidad de Salamanca, España (2020-21) Candidato al Magister en Derecho Administrativo por la Universidad Nacional de Buenos Aires (2022-24) Candidato al Magister en Arbitraje y Mediación por la Universidad de Salamanca, España (2024-25) Vocal Titular de la Sala de Procedimientos Concursales del INDECOPI (2023-27) CEO en Carbonell O'Brien Abogados: www.carbonell-law.org

II. MATERIAS SUSCEPTIBLES DE MEDIACION

Para determinar qué asuntos pueden ser objeto de mediación, debemos remitirnos a la Ley del Deporte. Sin embargo, en este caso no nos referimos a la Ley vigente actualmente, la Ley 39/2022 (30 de diciembre de 2022), sino a su versión anterior, la Ley 10/1990 norma que regía el deporte español. Esto se debe a que aún no se ha desarrollado reglamentariamente por el Consejo Superior de Deportes la resolución extrajudicial de conflictos. Según lo establece la Disposición Transitoria Tercera, se seguirá aplicando la mencionada Ley anterior.

La Ley del Deporte de 1990, en sus artículos 87 y 88², indica que la relación jurídica contenciosa debe ser de naturaleza deportiva y que deben tratarse de cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de reglas deportivas no contempladas expresamente en la Ley.

En base a lo mencionado anteriormente, podemos identificar los tipos de conflictos que pueden surgir en el ámbito deportivo de la siguiente manera:

1. De carácter laboral: Aquellos que resultan de los contratos laborales o equivalentes dentro del deporte, como los que existen entre un club o entidad deportiva y sus jugadores o entrenadores. Ejemplos incluyen la resolución del contrato de un deportista.

² <https://www.boe.es/buscar/pdf/1990/BOE-A-1990-25037-consolidado.pdf>

2. De carácter penal: Todos aquellos conflictos que exceden los límites permitidos por la legislación penal y el riesgo inherente al deporte. Es crucial definir claramente qué aspectos del conflicto pueden someterse a arbitraje, dado que existen doctrinas contradictorias al respecto.

3. De carácter civil: Son los más comunes y se refieren a conflictos de naturaleza privada, como los que ocurren entre una entidad deportiva y un patrocinador.

Dentro de las diferentes categorías de conflictos que pueden ser objeto de mediación deportiva, debemos distinguir entre los que pueden resolverse extrajudicialmente y los que no.

III. NO PUEDEN SER OBJETOS DE MEDIACION

- Cuestiones que no sean de libre disposición de las partes.
- Cuestiones que se susciten en relación al Consejo Superior de Deportes
- Cuestiones disciplinarias
- Cuestiones relativas al control de sustancias y métodos prohibidos
- Cuestiones relativas a la seguridad en las actividades deportivas. Aquí debemos incluir aquellas infracciones que se produzcan de la Ley 19/2007 - España, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- Cuestiones relativas a las subvenciones.
- Cuestiones derivadas de las relaciones laborales

- Cuestiones excluidas por la legislación general.

IV. PUEDEN SER OBJETO DE MEDIACION

- Cuestiones derivadas de los contratos de publicidad.
- Cuestiones derivadas de contratos de patrocinio y marketing deportivo.
- Cuestiones derivadas de contratos de retransmisiones deportivas.
- Reclamaciones relativas a operaciones efectuadas con los derechos federativos de los jugadores

V. PUEDEN SER OBJETOS DE MEDIACION – REGLAMENTO DE MEDIACION DEL TAS (2016)

El Reglamento de mediación del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) – 2016, define las materias que pueden ser objeto de mediación en su artículo 1.

Este artículo establece que:

Cualquier disputa de naturaleza contractual o de otra índole relacionada con el deporte puede ser objeto de mediación, siempre que las partes involucradas así lo acuerden.

No se incluirán en la mediación las disputas relacionadas con la sanción impuesta por un organismo deportivo.

VI. VOLUNTARIEDAD

Este principio, recogido en el artículo 6.1 de la Ley 5/2012 de España, establece que las partes en una situación de conflicto de intereses deben acudir libre y voluntariamente a la mediación deportiva con la intención de resolver la controversia.

Debido a este principio de voluntariedad, las partes pueden abandonar el procedimiento de mediación deportiva en cualquier momento. Este abandono no constituye una vulneración del principio, sino que lo refuerza, y por lo tanto, no puede suponer un perjuicio o sanción para ninguna de las partes.

VII. IGUALDAD DE LAS PARTES

La naturaleza inherente del deporte implica que las partes involucradas en la mediación pueden enfrentar significativas disparidades sociales y económicas. A pesar de ello, la mediación deportiva debe asegurar que ambas partes tengan igualdad de oportunidades y condiciones, sin que ninguna pueda obtener privilegios o ventajas sobre la otra.

VIII. CONFIDENCIALIDAD

El principio mencionado está establecido en el artículo 9.1 de la Ley 5/2012 – España, se aplica tanto a las partes involucradas en el proceso como a los mediadores, así como a la institución de mediación si existe. Además, dicho

artículo establece que los documentos e información presentados durante la mediación no serán obligatoriamente presentados en procedimientos judiciales o arbitrajes posteriores, salvo en dos casos específicos:

1. Cuando las partes, de manera expresa y por escrito, renuncien al deber de confidencialidad.
2. Cuando los jueces del orden jurisdiccional penal lo soliciten mediante una resolución judicial motivada.

Esta obligación para los mediadores, instituciones de mediación u otros profesionales que participen en la mediación está basada en el deber de confidencialidad. La infracción de este deber conlleva la correspondiente responsabilidad según lo establecido en el apartado tercero del artículo 9 del mencionado texto legal.

IX. INICIO DE LA MEDIACION – REGLAMENTO DEL TAS (2016)

La parte que quiera iniciar un procedimiento de mediación debe presentar una solicitud por escrito a la Secretaría del TAS. Esta solicitud debe incluir: la identidad de las partes y sus representantes (nombre, dirección, correo electrónico, números de teléfono y fax), una copia del acuerdo de mediación y una breve descripción de la controversia.

El procedimiento de mediación se considera iniciado el día en que la Secretaría del TAS recibe la solicitud de mediación. La Secretaría del TAS

informará a las partes sobre la fecha de inicio de la mediación y establecerá el plazo para que las partes paguen su parte de los costos administrativos y la provisión de fondos, de acuerdo con el Artículo 14 y el Anexo I del Reglamento.

X. COSTES

Las partes deben cubrir los costos administrativos del TAS dentro del plazo especificado en el Artículo 4 del Reglamento. Si no se realiza este pago, el procedimiento de mediación no comenzará. Cada parte se hará cargo de sus propios gastos y honorarios de mediación.

Salvo que se acuerde de otra forma, las partes compartirán a partes iguales los costos finales de la mediación. Estos incluyen la tasa de 1000 CHF de la Secretaría del TAS, los costos y honorarios del mediador calculados según el baremo de honorarios del TAS establecido en el Anexo I, y una contribución a los gastos del TAS.

XI. LA TERMINACION DE LA MEDIACION

En lo que respecta a la finalización del proceso de mediación deportiva, hay dos opciones disponibles. La primera es que las partes involucradas en el conflicto de naturaleza jurídico-deportiva lleguen a un acuerdo con la asistencia del mediador. La otra posibilidad de terminación del procedimiento ocurre cuando las partes no logran llegar a un acuerdo y, en

virtud del principio de voluntariedad, una o todas las partes deciden poner fin al proceso de mediación deportiva declarando su conclusión.

XII. EL ACTA FINAL

Después de que el procedimiento concluya, ya sea por acuerdo mutuo o por falta del mismo, se debe redactar un acta final detallando clara y concisamente los términos acordados por las partes o las razones de la terminación del procedimiento en caso de desacuerdo. Todas las partes involucradas en el conflicto y los mediadores deportivos deben firmar el acta. En caso de que alguna parte se niegue a firmar, esta negativa debe registrarse en el documento. Cada parte y los mediadores reciben una copia del acta al término del proceso de mediación deportiva.

XIII. CONCLUSIONES

La mediación deportiva se presenta como un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos en el ámbito deportivo, ofreciendo diversas ventajas en comparación con los métodos tradicionales como el arbitraje o los procesos judiciales. Entre sus principales beneficios se destacan:

1. Flexibilidad y Eficiencia: La mediación ofrece un procedimiento flexible y adaptable a las necesidades específicas de cada caso, permitiendo a las partes involucradas participar activamente en la búsqueda de una solución mutuamente satisfactoria. Esto se traduce en un proceso más expedito y eficiente en comparación con los procedimientos formales, reduciendo costos y tiempo invertidos.

2. Autonomía y Control de las Partes: A diferencia de otros métodos donde la decisión final recae en un tercero, la mediación empodera a las partes involucradas para tomar control del proceso y alcanzar un acuerdo consensuado. Esto fomenta la satisfacción y el compromiso con la solución alcanzada, contribuyendo a relaciones más duraderas y colaborativas en el futuro.
3. Confidencialidad y Protección de la Imagen: La naturaleza confidencial de la mediación permite a las partes abordar sus diferencias de manera privada, evitando la exposición pública de información delicada que pueda dañar su reputación o imagen. Esto resulta particularmente beneficioso en el ámbito deportivo, donde la imagen pública juega un papel crucial.
4. La mediación no se limita a la aplicación de normas o precedentes legales, sino que permite explorar soluciones creativas y adaptadas a las necesidades específicas de cada caso. Esto aumenta las probabilidades de alcanzar acuerdos duraderos y que satisfagan verdaderamente los intereses de las partes involucradas.

XIV. BIBLIOGRAFIA

Ley 5/2012, (6 de julio). Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.
Jefatura del Estado.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112>

Mediación deportiva (2012).

https://es.wikipedia.org/wiki/Mediaci%C3%B3n_deportiva

Reglamento de mediación del TAS (2016). Texto completo: [https://www.tas-](https://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Reglamento_Mediacion_del_TAS.pdf)

[cas.org/fileadmin/user_upload/Reglamento_Mediacion_del_TAS.pdf](https://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Reglamento_Mediacion_del_TAS.pdf)

EDITA: IUSPORT

Julio 2024